



“LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO CIVIL”

TRABAJO DE FIN DE GRADO FACULTAD DE DERECHO

Curso 2014/2015

Alumna: Andrea Saldaña Fuertes

Tutor: Isaac Tena Piazuelo

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	6
1. ORIGEN LEGAL Y REGULACIÓN ACTUAL	6
2. TÍTULO DEL DERECHO.....	7
III. NATURALEZA JURÍDICA.....	8
1. NATURALEZA Y FINALIDAD.....	8
2. DISTINCIÓN DE OTRAS FIGURAS.....	11
2.1 La pensión de alimentos.	
2.2 La compensación del artículo 1438 del Código Civil.	
IV. DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN.....	13
1. CRITERIOS DELIMITADORES.....	13
2. CUANTIFICACIÓN.....	15
3. PAGO DE LA PENSIÓN.....	16
3.1 Prestación periódica.	
3.2 Prestación única.	
4. LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	18
4.1 La incidencia de la herencia recibida por el perceptor.	
4.2 La pérdida de empleo.	
5. DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	21
5.1 Pensión de carácter temporal.	

5.2 Pensión de carácter indefinido.

V. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	24
1. CAUSAS DE EXTINCIÓN.....	24
1.1 Extinción por cese de la causa que motivó la pensión	
1.2 Extinción por matrimonio del cónyuge acreedor	
1.3 Extinción por convivencia marital con tercero	
2. OTRAS CAUSAS DE EXTINCIÓN.....	27
3. SUPUESTO ESPECIAL: LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO DEL CÓNYUGE DEUDOR.....	27
4. LA RENUNCIA A LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	29
4.1 Renuncia anticipada	
4.2 Renuncia expresa	
4.3 Renuncia implícita	
VI. CONCLUSIONES.....	33
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	35
VIII. JURISPRUDENCIA CITADA.....	38

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de fin de grado sobre «la pensión compensatoria en el régimen del Código Civil», consiste en realizar un análisis exhaustivo sobre esta institución jurídica que, a pesar de haber sido regulada hace años, sigue planteando numerosos conflictos y discrepancias entre la doctrina y la jurisprudencia en algunos de sus aspectos.

Lo anterior, se debe a que, desde que esta figura fue introducida por primera vez en el ordenamiento jurídico por la Ley del divorcio a través de la Ley 30/1981 de 7 de julio, sufrió pocas modificaciones, la única a destacar, la de la Ley 15/2005 de 8 de julio, que introdujo importantes cambios en el alcance, modalidad y naturaleza de esta figura, empezando por su terminología, pues tras la reforma del Código Civil operada en 2005, la «pensión compensatoria» pasó a denominarse «compensación», no obstante, seguiremos refiriéndonos a ella como «pensión compensatoria» en honor a la terminología antigua.

Por otra parte, lo que pretendía esta última reforma, era adaptar esta figura a los cambios sociales que se han ido produciendo a lo largo de los años, como por ejemplo, las numerosas rupturas de parejas que, hoy en día, se dan prácticamente a diario, las enormes facilidades que se han proporcionado para separarse o divorciarse, la rapidez con la que la mujer se ha ido integrando en el mercado laboral, en el sentido de que se ha ido perdiendo la visión de la mujer como ama de casa, dedicada al hogar y al cuidado de los hijos...

Por ello, para que el lector pueda comprender la evolución y los cambios que se han dado en la pensión compensatoria, analizaremos la misma basándonos en los libros y artículos doctrinales a los que se hace referencia en la bibliografía y en la más variada jurisprudencia.

En primer lugar, se hará una breve referencia al origen legal de esta institución jurídica y a la regulación actual de la misma. También se explicará en qué consiste y los títulos en virtud de los cuales puede adquirirse el derecho a recibirla (punto II).

En segundo lugar, se analizará su naturaleza jurídica, los distintos tipos de pensiones que existen y sus diferencias respecto a otras figuras con las que comparte alguna característica en común, para eliminar toda confusión (punto III).

En tercer lugar, se explicará su determinación, los criterios seguidos en los tribunales para calcular su cuantificación y las distintas formas de pago disponibles, así como las circunstancias que pueden dar lugar a su modificación (punto IV).

En cuarto lugar, se hará referencia a las causas de extinción, (que pueden ser muy variadas) y a su renuncia, en particular, a casos tan problemáticos como aquellos en los que se renuncia antes de que se produzca la ruptura de la pareja (punto V).

Por último, se darán algunas ideas a modo de conclusión (punto VI).

II. DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

1. ORIGEN LEGAL Y REGULACIÓN ACTUAL

La ley que introdujo por primera vez el concepto de pensión compensatoria¹ fue la Ley 30/1981 de 7 de julio que modificaba al Código Civil, que pasaba a decir en su artículo 97 que ésta consistía en una cantidad periódica de dinero que tenía derecho a recibir aquel cónyuge al que la separación o divorcio produjera un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implicara un empeoramiento en su situación anterior al matrimonio.

CAMPUZANO TOMÉ, la define también como «aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la ley atribuye al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal»².

Como se ha expuesto anteriormente, la nueva Ley 15/2005, de 8 de julio introdujo una modificación que se centró sobre todo en el alcance, modalidad y naturaleza de la pensión compensatoria.

Uno de los aspectos más destacables es que se sustituye el «derecho a una pensión» por «el derecho a una compensación». Lo que se pretende corregir es el empeoramiento económico que puede llegar a sufrir uno de los cónyuges tras la ruptura, pero no necesariamente mediante una prestación periódica, de hecho, la nueva regulación permite compensar mediante el pago de una prestación única.

Además, según la nueva regulación, la pensión podrá consistir en una prestación «temporal o indefinida», aunque este aspecto ya era admitido por una línea

¹ ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M., «Extinción de la pensión compensatoria por modificación sustancial y permanente de las circunstancias que justificaron su establecimiento», *Actualidad Civil*, Nº 7-8, Tomo 2, 2014, p. 831. Esta autora considera que «es un derecho de crédito reconocido al cónyuge al que la separación o divorcio le producen un empeoramiento en la situación económica que gozaba en el matrimonio colocándole en posición de inferioridad frente a la conservada por el otro consorte».

² CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, 3º Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1994, pp. 25-26.

jurisprudencial de las Audiencias Provinciales y también por el Tribunal Supremo a partir de la década de los 90³.

Otra de las modificaciones es que el acuerdo de los cónyuges deja de ser una circunstancia de las que nombra el artículo 97 y pasa a ser lo primero que ha de tener en cuenta el juez a la hora de fijar la pensión, por lo que el principio dispositivo de las partes cobra un gran protagonismo.

Por último, se añade otra circunstancia más a las que componen el artículo 97, y es que, a la hora de determinar la cuantía de la pensión, el juez deberá tener en cuenta «cualquier otra circunstancia relevante».

De la afirmación anterior puede extraerse que dicha lista de circunstancias no consiste en una enumeración tasada, sino que constituye una lista de criterios orientativos y no determinativos para el Juez, que no se excluyen entre sí, sino que deben ponderarse en su conjunto y que tienen una doble función, pues, por un lado, actúan como elementos integrantes del desequilibrio y por otro, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de operar como elementos que permitan fijar la cuantía de pensión⁴.

En todo lo demás, la regulación no ha variado respecto a la que se estableció en la Ley de 7 de julio de 1981.

2. TÍTULO DEL DERECHO

Respecto al título que hace nacer la obligación, el artículo 97 del Código Civil señala que la pensión compensatoria podrá establecerse por el juez o de común acuerdo por ambos cónyuges en el convenio regulador que rija la separación⁵.

En base a lo dicho por el artículo y sin discusión por parte de la doctrina ni de la jurisprudencia, nada impide que los cónyuges acuerden su fijación, modalización y renuncia una vez producida la ruptura matrimonial, en convenio regulador (normalmente aprobado judicialmente).

³ BERROCAL LANZAROT, A., «De nuevo, sobre la pensión compensatoria», *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa, Familia, matrimonio y divorcio en los albores del Siglo XXI*, 2013, p. 1143.

⁴ BERROCAL LANZAROT, A., «De nuevo, sobre la pensión compensatoria», *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa, Familia, matrimonio y divorcio en los albores del Siglo XXI*, 2013, p. 1160.

⁵ HERRERA CAMPOS. R y BARRIENTOS RUÍZ M. A, *Derecho y Familia en el siglo XXI*, Volumen I, Editorial Universidad de Almería, 2011, pp. 547-562. Los autores consideran que «a pesar de que sea posible establecer la pensión por convenio regulador de separación, ello no le blinda frente a una ulterior modificación, que deberá operar en caso de que se produzca una variación de las circunstancias que determinaron su fijación ex arts. 100 y 101 Cc».

A modo de ejemplo, tal como señala la SAP Barcelona, Sección 12^a, de 18 de febrero de 2002, «es plenamente rechazable obviar la eficacia jurídica de un Convenio Regulador de separación matrimonial ratificado por sus suscriptores ante la presencia judicial y aprobado en sentencia dictada en proceso consensuado. Por tanto, un convenio así aprobado, solo es susceptible de ser modificado por dos vías, de un lado, por el mismo cauce procesal seguido para su adopción y de otro, a instancia de los cónyuges, por el juicio declarativo de nulidad de convenio regulador cuando concurren vicios en la voluntad, ya que el convenio regulador constituye un negocio jurídico de derecho de familia que exige la concurrencia de los presupuestos esenciales que para todo contrato determina el artículo 1261 del Código Civil»⁶.

Por otra parte, en caso de no existir acuerdo entre los cónyuges, el Juez, en sentencia, se encargará de determinar el importe de la misma teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 97 del Código Civil.

III. NATURALEZA JURÍDICA

1. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD

Para comprender la naturaleza y finalidad de esta institución jurídica, primero debemos comprender la razón de su existencia. Todo matrimonio puede disolverse, pero esto no sucede con la familia, un vínculo que permanece toda la vida. Por todo ello, y por lo injusto que resultaría para el excónyuge que se ha dedicado toda su vida a un matrimonio que deja de existir y a la familia, se crea esta figura (que se centra en la solidaridad postconyugal) para evitar que resulte perjudicado⁷.

Atendiendo a la naturaleza de la pensión compensatoria, fundamentalmente, son tres las teorías que ha elaborado la doctrina: la tesis alimentaria, la tesis compensatoria y la indemnizatoria.

⁶ PINTO ANDRADE, C., «Los pactos entre cónyuges sobre la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil», *Diario La Ley*, Nº 7571/2011, p. 1664.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2005, afirma que «la pensión no constituye una renta vitalicia, póliza de seguro vitalicio o garantía vitalicia de sostenimiento, ni puede operar como cláusula de dureza, pues el matrimonio no crea un derecho a percibir una pensión».

En primer lugar, la tesis alimentaria⁸ concibe la pensión como una prestación cuyo origen reside en la solidaridad postconyugal, como el mecanismo que permite mantener el modo de vida que un día se dio durante la unión matrimonial.

Lo cierto es que esta tesis ya ha sido prácticamente superada por la doctrina y la jurisprudencia, puesto que la pensión compensatoria no supone el derecho a unos medios que aseguren la mera subsistencia. Podríamos entender que tiene carácter alimenticio si su concesión dependiera únicamente de la situación de necesidad del cónyuge perceptor, pero no es así ya que depende de otras circunstancias. No obstante, esto es lo que hace que, a veces, los tribunales admitan la compatibilidad de la pensión alimenticia y la compensatoria, con independencia de la facultad de pedir alimentos si se cumplen los requisitos legales.

En segundo lugar, la tesis compensatoria⁹ concibe la pensión como una figura cuya finalidad es restablecer el equilibrio entre los cónyuges, es decir, que no se trata de un simple mecanismo igualatorio económicas, sino que, simplemente, pretende perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando éstos y equiparar sus patrimonios sin que ello signifique paridad o igualdad absoluta. En este sentido se manifiesta GARCÍA CANTERO, que afirma que «la pensión compensatoria tiene por finalidad enmendar la disminución del nivel de vida que conlleva toda ruptura de la convivencia, entendiendo que su función ha de ser permitir al cónyuge más desfavorecido seguir disfrutando de un nivel económico similar al que llevaba durante la etapa de normalidad conyugal»¹⁰.

En tercer lugar, la tesis indemnizatoria¹¹ aboga por el carácter indemnizatorio de la misma.

Como afirma DE LA CÁMARA, ÁLVAREZ¹², «solo cabe pensar en dos tipos de indemnizaciones, las que descansan en la culpa del obligado y las que prescinden de la culpabilidad del que ha de pagar la indemnización (casos de responsabilidad

⁸ MORENO VELASCO, V., «La relación de causalidad matrimonio-desequilibrio en la pensión compensatoria», *Diario la Ley*, Nº 7522/2010, p. 1727.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2011.

¹⁰ GARCÍA CANTERO, G., (1982) «comentario al art 97 del Cc», *Comentario al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo II, dirigido por Manuel Albadalejo, 2º edición, Edersa, p.436.

¹¹ La STS Sala 1ª de lo Civil, Sección 1ª, de 10 de marzo de 2009 ha señalado que «su naturaleza compensatoria la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria, entre otras razones, porque el artículo 97 del Código Civil no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación».

¹² DE LA CÁMARA, ÁLVAREZ, M., (1985), «En torno a la llamada pensión compensatoria del art 97», *Estudios jurídicos en homenaje a Tirso Carretero*, Madrid, p. 117

objetiva); Pues bien, nada tienen que ver estas indemnizaciones con las del art 97 del Código Civil, por lo que la tesis indemnizatoria, no explica la naturaleza ni el fundamento de la pensión compensatoria satisfactoriamente».

Por todo ello, parece justo que este mecanismo se encuentre a disposición de los cónyuges, pues tan solo pretende paliar la posible situación de necesidad en la que podría encontrarse alguno de ellos, ya que ir más lejos, supondría algo parecido a castigar al cónyuge que está mejor parado económico, algo que resultaría incongruente con el sistema.

En cuanto a la finalidad de la pensión compensatoria, la doctrina señala que se parte de la finalidad asistencial, compensatoria o de elementales principios de justicia que impiden desconocer la realidad de una anterior situación matrimonial. También de una finalidad indemnizatoria reparadora que trata de corregir el desequilibrio económico que el divorcio puede crear entre los cónyuges, derivado de la pérdida de toda clase de ventajas vinculadas al matrimonio. Precisamente, debido a la naturaleza mixta de esta prestación, puede ocurrir que la pensión compensatoria a la que tiene derecho uno de los cónyuges lleve consigo una parte de pensión alimenticia o asistencial que, de conformidad con el artículo 151 del Código Civil, sea irrenunciable¹³.

Para muchos otros autores como HERRERA CAMPOS y BARRIENTOS RUÍZ¹⁴, «la prestación impuesta por el artículo 97 del Código Civil no es exactamente ni indemnizatoria por la ruptura, ni alimenticia, porque la pensión se modifica o se extingue con independencia de las circunstancias que motivaron el establecimiento de la misma y además no supone indemnización del culpable al inocente por la ruptura del consorcio, pues aparte de que en el divorcio difícilmente habrá culpables legales, el legislador no toma en cuenta en ningún caso quién dio causa para la separación y, desde luego, prescinde aquí de la referencia potencial a la culpabilidad».

¹³ BERROCAL LANZAROT, A., «De nuevo sobre la pensión compensatoria», *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa, Familia, matrimonio y divorcio en los albores del Siglo XXI*, 2013, p. 1147.

¹⁴ HERRERA CAMPOS, R., BARRIENTOS RUÍZ, M. A., «La pensión compensatoria y de viudedad del cónyuge separado o divorciado tras el fallecimiento de su cónyuge o excónyuge», *Derecho y Familia en el siglo XXI: el derecho de familia ante los grandes retos del siglo XXI*, Volumen I, Editorial Universidad de Almería, 2011, p. 548.

En este mismo sentido, PINTO ANDRADE¹⁵ considera que «no es ni puramente compensatoria ni indemnizatoria, porque ello podría conducir a un derecho de nivelación de patrimonios».

2. DISTINCIÓN DE OTRAS FIGURAS

2.1 La pensión de alimentos

A pesar de que muchos autores propugnan la compatibilidad de la pensión compensatoria con la de alimentos, lo cierto es que existen importantes diferencias entre ellas que se expondrán a continuación.

En primer lugar, la pensión compensatoria solo puede ser exigida una vez haya recaído sentencia de separación o divorcio en que se reconozca¹⁶, mientras que el derecho a alimentos nace desde que existe una situación de necesidad, deriva del vínculo familiar y puede fijarse en cualquier momento, por lo que la obligación de abonarlos surge desde la fecha en que se interpone la demanda.

En segundo lugar, la obligatoriedad del pago de la pensión compensatoria puede ser transmitida a los herederos del deudor tal y como dispone el artículo 101 del Código Civil, mientras que la obligatoriedad de los alimentos desaparece con la muerte del deudor por tratarse de una obligación personalísima.

En tercer lugar, la pensión compensatoria puede ser objeto de renuncia y transacción, mientras que los alimentos no son disponibles tal y como expresa el artículo 151 del Código Civil.

En cuarto lugar, el derecho a cobrar la pensión compensatoria se da a través de una acción personal que está sujeta al plazo de 15 años que prevé el artículo 1964 del Código Civil, mientras que, por su parte, el derecho de alimentos es imprescriptible.

En quinto lugar, el criterio fundamental para determinar la cuantía de los alimentos es ponderar los medios que tiene el que los da y las necesidades que tiene el

¹⁵ PINTO ANDRADE, C., «Los pactos entre cónyuges sobre la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil», *Diario La Ley*, Nº 7571/2011, p. 1663.

¹⁶ BERRICAL LANZAROT, A., «De nuevo sobre la pensión compensatoria», *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa, Familia, matrimonio y divorcio en los albores del Siglo XXI*, 2013, p. 1153. Esta autora afirma que «de esto se sigue que, a diferencia de la pensión alimenticia, en la compensatoria no hay que probar existencia de necesidad, toda vez que, como se ha dicho, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo, lo que sí debe probar es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que se disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge».

que los recibe, mientras que en la pensión compensatoria, este solo es uno de los criterios que se tienen en cuenta para fijar la cuantía, puesto que el artículo 97 habla de muchos otros¹⁷.

Por último, tal y como ha sentenciado el Tribunal Supremo, los cónyuges tienen la posibilidad de establecer pactos voluntarios con derecho a alimentos dentro del convenio de separación o divorcio, que tendrán naturaleza contractual y que, a no ser que se limite de forma expresa la separación, mantendrán su eficacia posterior, por lo que el alimentista deberá seguir prestándolos¹⁸.

2.2 La compensación del artículo 1438 del Código Civil en el régimen de separación de bienes.

Tal y como expresa el artículo 1438 del Código Civil, los cónyuges han de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio. En concreto, el precepto sigue diciendo que el trabajo de la casa será computado como contribución a las cargas y que dará derecho a obtener una compensación que, a falta de acuerdo, el juez señalará a la extinción del régimen de separación.

Con base a lo anterior, puede extraerse la conclusión de que esta pensión tiene una finalidad distinta de la pensión compensatoria, pues requiere que se haya pactado el régimen de separación de bienes y únicamente tiene en cuenta el trabajo dedicado al hogar.

Respecto a la cuantía de esta compensación, a falta de convenio entre las partes, el Código Civil no contiene ningún criterio a seguir (a diferencia de lo que sucede con la pensión compensatoria del artículo 97). La jurisprudencia suele determinar la cuantía en función del sueldo que cobraría otra persona por realizar el trabajo, o en función de lo que se ahorraría uno de los cónyuges al no tener que contratar servicio doméstico¹⁹.

¹⁷ FLORES RODRÍGUEZ, J., «A vueltas con la pensión compensatoria, la pensión por alimentos a favor de los hijos y otras pensiones derivadas de los procedimientos matrimoniales», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, 31/2013, p. 523.

¹⁸ MANZANO FERNÁNDEZ, M. M., «Una nueva perspectiva de la pensión compensatoria», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 742/2014, p. 388.

¹⁹ MANZANO FERNÁNDEZ, M. M., «Una nueva perspectiva de la pensión compensatoria», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 742/2014, p. 390.

IV. DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

1. CRITERIOS DELIMITADORES DE LA PROCEDENCIA DE LA PENSÓN COMPENSATORIA

Como ya se ha comentado, para la concesión de la pensión compensatoria, es necesario que se den una serie de requisitos.

En primer lugar, uno de los cónyuges, como consecuencia de la separación o el divorcio, debe sufrir un desequilibrio económico frente al otro que implique un empeoramiento en su situación económica en relación con la que tenía constante matrimonio, es decir, se trata de colocar al cónyuge perjudicado en una situación de igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.

Existen dos posiciones en torno al concepto de desequilibrio:

De un lado, la tesis objetiva (la que parece ser la opción legislativa tras la reforma de la Ley 15/2005 de 8 de julio), según la cual, para que exista desequilibrio económico, basta con que exista una diferente posición patrimonial actual y de futuro de los esposos, de modo que las circunstancias contenidas en el artículo 97 del Código Civil se utilizarían simplemente para fijar su cuantía.

De otro lado, la tesis subjetiva (por la que apuesta el Tribunal Supremo)²⁰, para la que el concepto de desequilibrio económico englobaría también las circunstancias tenidas en cuenta para determinar su cuantía, por lo que las circunstancias establecidas en el artículo 97 del mismo cuerpo legal, no solo serían relevantes para la cuantificación de la pensión, sino también para su reconocimiento²¹.

En general, el análisis del desequilibrio obliga a ponderar parámetros como la situación del matrimonio durante la convivencia, la situación alimentaria y social del solicitante de la pensión tras la separación o el divorcio, la independencia económica de ambos²², los diferentes ingresos profesionales de los cónyuges²³, los niveles de vida, la

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2013: «De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97 Cc tienen una doble función: 1) actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias; 2) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión». También, Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2012.

²¹ Sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 2º, de 23 de septiembre de 1998 y de 10 de noviembre de 1998.

²² Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2011 por la que se decide que «procede la extinción de la pensión al haberse probado que la perceptora mantenía un nivel de vida suficiente y adecuado que si bien no es igual al de su esposo, ello no significa que deba serle equiparada, ya que el

pérdida real de bienestar que se disfrutaba antes de la ruptura, las cargas a las que hay que hacer frente a partir de la ruptura...²⁴

Una vez se ha constatado la existencia de desequilibrio, éste debe referirse al momento de producirse la ruptura de la convivencia y debe tener su origen en la misma, sin que las circunstancias sobrevenidas o alteraciones posteriores den derecho a la pensión, o determinen un aumento o disminución de la misma, ya que el artículo 100 del Código Civil utiliza criterios objetivos y no se basa en las necesidades personales de los interesados²⁵.

A juicio de ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES²⁶, «el empeoramiento sólo puede afectar a uno de los cónyuges, puesto que si afectara a los dos, no habría desequilibrio, y, por tanto, no habría pensión. Tampoco habrá derecho a la pensión cuando ambos dispongan de bienes propios o ingresos suficientes para continuar con un nivel de vida similar al que venían disfrutando en el matrimonio, aunque exista una notable diferencia entre patrimonios o cuando tienen una capacidad económica equivalente; o, en fin, si el solicitante de la pensión ha alcanzado un nivel de vida superior al que tuvo durante el matrimonio».

En segundo lugar, se requiere la existencia de una resolución firme de separación y divorcio y que se haya establecido en la misma la pensión, así como las bases de su actualización y las garantías, sin que sea posible una pensión compensatoria

principio de dignidad contenido en el artículo 10 de la Constitución debe servir de argumento para justificar la independencia económica de los cónyuges, una vez extinguido el matrimonio, a salvo los casos previstos en el artículo 97 del Código civil».

²³ Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2012, recuerda que «la diferencia de sueldos que perciben por su trabajo los cónyuges, no viene provocada por el matrimonio, de modo que el hecho de contraer matrimonio y su disolución no influyen en la diferencia de ingresos».

También, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2014, afirma que «no basta con la mera consideración del desequilibrio patrimonial en sí mismo considerado, sino que debe valorarse la perspectiva causal que lo sustente ya en la relación con la situación de derechos y obligaciones resultante tras el divorcio, como, en su caso, con la mayor dedicación a la familia o la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge anterior a la ruptura matrimonial».

²⁴ La STS de 22 de junio de 2011 entendió que «a pesar de que los ingresos probados del marido son casi el doble que los de su mujer, si se ponen en relación con las diferentes cargas que han de hacer frente a partir de la ruptura, no cabe concluir un desequilibrio, pues el marido hace frente a la mayor parte de los gastos de alimentación de los hijos y sobre él han incidido en mayor medida las consecuencias económicas negativas como hacer frente al pago de un alquiler, las pensiones alimenticias... lo cual más allá de diferencias salariales, impide hablar de un auténtico desequilibrio en perjuicio de su ex mujer que deba ser compensado por aquel».

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22^a, de 25 de febrero de 1997.

²⁶ ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M., «Extinción de la pensión compensatoria por modificación sustancial y permanente de las circunstancias que justificaron su establecimiento», *Actualidad Civil*, N° 7-8/2014, p. 832.

en medidas provisionales. Sí es posible en cambio, que en el divorcio se fije la pensión compensatoria *ex novo*, pues la separación y el divorcio son procesos independientes.

Por último, es necesario que exista relación de causalidad entre el desequilibrio económico y la separación o divorcio, es decir, que éstos deben ser la causa directa del desequilibrio.

2. CUANTIFICACIÓN

Respecto a la cuantía de la pensión, ésta será la que acuerden los cónyuges o, en su defecto, la que establezca el juez en la sentencia.

Como ya se ha expuesto anteriormente, con la reforma de la ley, cobra gran importancia el principio dispositivo, por ello, los acuerdos a los que llegan los cónyuges son relevantes para la concesión de la pensión compensatoria. Estos acuerdos pueden darse en documentos privados, capitulaciones matrimoniales, convenio regulador no ratificado judicialmente u homologado, que quedará integrado en la resolución judicial que los apruebe.

Tal y como afirma PINTO ANDRADE²⁷, «no deben confundirse este tipo de acuerdos fijando la cuantía de la pensión compensatoria, con los pactos que señalan una indemnización por la ruptura, pues este tipo de cláusula sería nula por aplicación del artículo 1328 del Código Civil, que considera nula cualquier estipulación limitativa de los derechos que corresponden a cada cónyuge».

Por otro lado, en caso de que no haya acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará su importe teniendo en cuenta las circunstancias que establece el artículo 97.2 del Código Civil, que son las siguientes:

1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges
2. La edad y estado de salud²⁸.
3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4. La dedicación pasada y futura a la familia.
5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

²⁷ PINTO ANDRADE, C., «Los pactos entre cónyuges sobre la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil», *Diario La Ley*, Nº 7571/2011, p. 1665.

²⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3^a, de 23 de noviembre de 2002, considera que «no procede la pensión compensatoria porque se trata de una esposa de 28 años, acabando sus estudios superiores y con evidente capacidad laboral».

6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8. El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge²⁹.
9. «Cualquier otra circunstancia relevante».

Como se ha afirmado anteriormente, si tenemos en cuenta la redacción de la novena circunstancia, puede llegarse a la conclusión de que no se trata de una lista cerrada, sino orientativa, lo que permite al juez operar con gran discrecionalidad en la determinación de la cuantía de la pensión. Además, hay que precisar que la fijación de la cuantía solo incumbe al tribunal de instancia, de modo que, salvo que la cantidad sea arbitraria, ilógica o irracional, no podrá ser revisada en casación.

Por último, una vez se haya concretado el montante de la pensión, su concesión supondrá la condena al pago de una cantidad líquida que podrá exigirse a través de la vía de procedimiento ejecutivo.

3. PAGO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

En cuanto al pago de la pensión compensatoria, son distintas formas las que se encuentran a disposición del deudor para hacer frente a la misma:

En primer lugar, mediante la determinación de una cantidad única, que podrá consistir en una suma a tanto alzado o en la entrega de bienes muebles (un paquete de acciones, un inmueble...), cuyo pago podrá realizarse de una vez o fraccionado en distintos plazos;

En segundo lugar, mediante el pago de cantidades periódicas, que a su vez podrán ser por un plazo determinado (prestación temporal)³⁰, posición ya admitida por la jurisprudencia y ahora reconocida en el artículo 97, o bien, indeterminado

²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10^a, de 24 de abril de 2007, se utiliza como criterio «la dificultad de la demandante para desempeñar una vida laboral normal, pues está cuidando de su madre, que padece una grave enfermedad degenerativa».

³⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2^a, de 6 de septiembre de 2007 establece que «la pensión compensatoria tendrá una limitación temporal de 15 años estableciendo una reducción de la cuantía de la pensión cuando el obligado al pago se jubile».

(prestación indefinida)³¹, lo que no significa necesariamente vitalicia, pues, se puede extinguir en los supuestos previstos en el artículo 99 y 101 del Código Civil³².

Asimismo, el tipo de compensación y su cuantía será determinada por los cónyuges en convenio regulador, en acuerdo *ad hoc* o por el juez en sentencia. En los casos en que se decida por el juez, la resolución judicial deberá fijar las bases de actualización de la pensión (si no se ha ordenado la prestación única) y las garantías para la efectividad de la pensión o incluso de la prestación única, si no se ha satisfecho al contado.

Por último, la pensión podrá estar sujeta a plazo fijo (a término) o a condición suspensiva o resolutoria por el principio de autonomía de la voluntad, que incluso podrá ser acordada por el Juez cuando lo estime necesario³³.

3.1 Prestación periódica

Como ya se ha mencionado anteriormente, según lo que establezcan los cónyuges mediante acuerdo o el juez en la sentencia, la pensión podrá concretarse en la entrega de una cantidad periódica y fija de dinero, que normalmente será mensual y abonable durante los doce meses del año.

No obstante, debido a la pluralidad de ingresos de quienes trabajan por cuenta ajena y por las mayores necesidades que suelen tener las familias en períodos como la Navidad o las vacaciones, se han dictado resoluciones que han tenido en cuenta períodos de tiempo muy diferentes.

En cuanto a la determinación del montante de la pensión, puede hacerse en relación a una cantidad cierta o bien, mediante la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del obligado al pago de la misma.

Por último, respecto al momento del pago, habrá que atender a lo dispuesto por los cónyuges el convenio regulador o a la resolución judicial; y, en su defecto, se realizará por meses anticipados por aplicación analógica del artículo 148.2 del Código Civil.

³¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 5^a, de 7 de septiembre de 2007, «No cabe limitación temporal, pues el matrimonio duró 28 años y además, la edad, las circunstancias personales y cualificación profesional limitada de la esposa lo exigen».

³² BERROCAL LANZAROT, A., «De nuevo sobre la pensión compensatoria», *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa, Familia, matrimonio y divorcio en los albores del Siglo XXI*, 2013, p. 1155.

³³ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., «Código civil, comentado y con jurisprudencia», Editorial La Ley, Grupo Wolters Kluwer, 5^º Edición, 2006, p. 159.

3.2 Prestación única

Además de la posibilidad de concretar la pensión en una prestación periódica, también puede consistir en el pago de una cantidad única, algo impensable en la mayoría de las economías modestas, pero ahora posible, mediante su fijación en convenio regulador o en sentencia.

Una vez fijada judicialmente, ya sea por aprobación de sentencia o por convenio regulador, existe la posibilidad de sustituirla por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero por la vía del artículo 99 del Código Civil. Se trata de una simple enumeración *ad exemplum* y no *numerus clausus*, pues, no existen razones que impidan a los cónyuges acordar la realización de otra prestación distinta.

Tal y como expresa ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA «si la voluntad de los cónyuges puede sustituir la pensión periódica, también puede fijar desde el inicio la compensación en forma distinta de un pago regular desde el primer momento. Carece de lógica pensar que, primero, tienen que convenir algo que no quieren y luego, sustituir este pacto por el que realmente desean. El juez no puede fijar una cantidad alzada, porque así lo establece la ley, pero sí puede aprobar la determinación hecha por los interesados a quienes la ley deja esta facultad. Ello, por otra parte, está en consonancia con la disponibilidad plena que la pensión tiene para los cónyuges»³⁴.

En definitiva, la posibilidad de hacer frente a la pensión compensatoria mediante el pago de una cantidad única, supone una gran ventaja, puesto que una vez cumple con su obligación, el deudor, se desentiende de cualquier relación económica con su excónyuge para el futuro. Sin embargo, también tiene el inconveniente de que no es posible su modificación por alteración sustancial de las circunstancias al haberse cumplido con el pago en un solo acto³⁵.

4. LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Determinada la pensión compensatoria, el artículo 100 del Código Civil establece que ésta podrá ser modificada por la vía del procedimiento del artículo 775 de

³⁴ BERROCAL LANZAROT, A., «De nuevo sobre la pensión compensatoria», *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa, Familia, matrimonio y divorcio en los albores del Siglo XXI*, 2013, p. 1158.

³⁵ MANZANO FERNÁNDEZ, M. M., «Una nueva perspectiva de la pensión compensatoria», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 742/2014, pp. 402-405.

la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que se den las circunstancias que se exponen a continuación.

Como ya sabemos, tanto la cuantía como la duración de la pensión se establecen en función del tiempo que se considera necesario en cada caso para hacer desaparecer el desequilibrio económico. En consecuencia, si éste aumentara o se redujera, sería lógico que se diera asimismo un aumento o reducción de la pensión. Sin embargo, la pensión no siempre podrá modificarse, esto solo sucederá si se alteran sustancialmente las circunstancias que se tomaron en cuenta a la hora de fijar la misma, o ante la imposibilidad del cónyuge deudor de hacer frente a la pensión inicialmente pactada³⁶.

Por tanto, no basta con un simple cambio cuantitativo, sino que ha de ser relevante para justificar un cambio en la cuantía de la pensión, como por ejemplo, la situación de desempleo del deudor de la pensión, un aumento en la situación patrimonial del acreedor...³⁷

No obstante, tal y como precisa MORENO VELASCO «los sucesos causantes del cambio de la anterior situación, deben tener carácter estable, duradero y con vocación de permanencia, de modo que las nuevas circunstancias no sean meramente coyunturales o transitorias»³⁸.

En relación con los ejemplos anteriores, si por ejemplo, el cónyuge obligado al pago alega el desempleo, es probable que dicha modificación no prospere por no concurrir el requisito de permanencia³⁹, salvo que acredite un desempleo de larga duración sin derecho a percepción de subsidio alguno de Seguridad Social⁴⁰.

En ese sentido, la jurisprudencia señala, en primer lugar, que los hechos invocados a tal fin deben ser posteriores al tiempo de la adopción de las medidas que se pretenden

³⁶ ROCA TRÍAS, E., «Comentario al artículo 100 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Boletín del Ministerio de Justicia, tomo I, 1991, p. 409. La autora opina que «cuando las alteraciones se producen con independencia de la situación existente ya en el matrimonio cuya disolución causa el desequilibrio (adquisición de una herencia, premio de lotería...) no existe el derecho a pedir la modificación de la pensión»; y añade «por estas mismas razones, no es posible pedir pensión cuando con posterioridad y no existiendo desequilibrio económico en el momento del divorcio o la separación, el deudor aumenta posteriormente su fortuna, pues la pensión tiene un carácter indemnizatorio fijado en un momento concreto, por lo que no nace un derecho posterior si el supuesto no se produjo en el momento previsto por la Ley».

³⁷ STS de 3 de octubre de 2008, alega que «no hay lugar a la modificación de la pensión de no haberse alterado sustancialmente las fortunas de las partes, ni a extinguirla, por imposible subsunción en el artículo 101 del Código Civil, por el mero transcurso del tiempo o por las resultas de la liquidación de la sociedad de gananciales».

³⁸ MORENO VELASCO, V., «La crisis económica y las pensiones en los procesos de familia. Cuestiones prácticas», *Diario La Ley*, N° 7189/2009, p. 1187.

³⁹ SAP de Valencia, Sección 10^a, de 9 de diciembre de 2004.

⁴⁰ SAP de A Coruña, Sección 4^a, de 10 de octubre de 2005.

revisar, y, en segundo lugar, que deben gozar de una entidad importante o sustancial, que es lo que permitirá la modificación, que siempre ha de tener carácter excepcional⁴¹.

4.1 La incidencia de la herencia recibida por el perceptor

En este epígrafe se hará referencia a los casos en que el acreedor de la pensión compensatoria recibe una herencia que aumenta su patrimonio y a la incidencia de esta circunstancia en la modificación o extinción de la pensión.

En relación a esta cuestión, la doctrina de las Audiencias Provinciales se ha mostrado dividida entre las que entienden que sí ha de considerarse como un cambio sustancial, determinante para la modificación⁴², y las que mantienen lo contrario⁴³.

Por su parte, el Tribunal Supremo, considera que, normalmente, el hecho de recibir una herencia es una circunstancia sobrevenida y de imposible o difícil valoración *a priori*, por lo que parece razonable que no sea una circunstancia a tener en cuenta en el momento del desequilibrio. No obstante, cuando se da, es susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del acreedor de la pensión, por lo que tiene cabida en el concepto de alteración sustancial de las circunstancias que establece el artículo 100 del Código civil. Sin embargo, para que tal alteración tenga carácter esencial en la práctica, hay que examinar las circunstancias del caso concreto⁴⁴.

En relación a lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 2011, estima que «hay que valorar las circunstancias del caso concreto, y en particular, después de valorar su entidad en el plano económico, la disponibilidad que al acreedor corresponde sobre los bienes que la integran y en suma, la posibilidad efectiva de rentabilizarlos económicamente, pues, sin esta rentabilización, la mera aceptación de la herencia no se va a traducir en una mejora de la situación económica».

Por tanto, habrá que analizar de qué manera inciden estas circunstancias en el caso concreto para saber si procede o no la modificación o incluso la extinción.

⁴¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 3^a, de 4 de marzo de 2002.

⁴² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18^a, de 13 de abril de 2011.

⁴³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22^a, de 15 de octubre de 2010.

⁴⁴ La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2011, señala que «si bien este hecho es susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario de la pensión, es necesario valorar su entidad en el plano económico concreto, puesto que, como sucede en este caso, es cierto que la mujer ha heredado la herencia de su padre, pero se halla muy limitada, pues en esta ocasión, el disfrute de la mayoría de los bienes corresponde a la viuda usufructuaria».

4.2 La pasividad del perceptor en orden a la superación del desequilibrio

Como ya ha quedado claro, la pensión compensatoria se concede con el objetivo de compensar el desequilibrio que sufre el perjudicado por la separación o divorcio, sin embargo, para vencer la situación de desequilibrio, no solamente es necesario que el deudor pague la pensión, sino también la voluntad de querer superar el desequilibrio por parte del acreedor de la misma.

Si bien es cierto que, en ocasiones, resulta complicado encontrar un trabajo estable a pesar de tener una buena cualificación profesional y años de experiencia, esto no puede servir de excusa para aquellos acreedores de la pensión que adoptan una actitud pasiva, pues no sería justo para el pagador de la pensión, hacer frente a esta obligación mientras su excónyuge permanece pasivo. Por todo ello, si concurre esta causa, es posible solicitar la modificación de la pensión.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2011 consideró que no procedía ya la pensión compensatoria, puesto que, «la mujer, acreedora de la pensión, no se reincorporó a su puesto de trabajo fijo tras la separación, por lo que la superación del desequilibrio no solo estaba en su mano, sino que ni siquiera dependía del éxito en la búsqueda de empleo, pues disponía de un puesto de trabajo fijo como personal estatutario»⁴⁵.

5. DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Una vez se determina que hay derecho a la pensión compensatoria, una de las tareas más problemáticas (teniendo en cuenta que el Código Civil no da ninguna pauta), es decidir si ésta será de carácter temporal o indefinido.

Desde la reforma introducida en 2005, la regla general ya no es el carácter vitalicio de la pensión, sino que se ha consolidado su temporalidad en una interpretación legal acorde a la realidad social de nuestro tiempo. De todos modos, esto no impide que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, se pueda determinar que la duración de la pensión sea indefinida⁴⁶.

⁴⁵ MANZANO FERNÁNDEZ, M.^a. M., «Una nueva perspectiva de la pensión compensatoria», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 742/2014, p. 406.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2010, afirma que «las conclusiones alcanzadas por un tribunal de apelación, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión o en el de justiciar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación, siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio pronóstico sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes, se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asientan en parámetros distintos de los apuntados en jurisprudencia».

A continuación, se hará referencia a los argumentos que esgrimen la doctrina y la jurisprudencia a la hora de decidir en favor de una u otra.

5.1 La pensión de carácter temporal

La limitación temporal de la pensión fue introducida por primera vez con la reforma del Código Civil de 2005. Antes de la citada reforma, había pocas resoluciones que la reconocieran, principalmente, porque no estaba prevista legalmente.

Para entender los objetivos que se perseguían con dicha limitación, primero debemos situarnos en el contexto en que se introdujo la figura de la pensión compensatoria. Como ya se ha mencionado anteriormente, esta figura jurídica se creó en una época en la que la configuración del matrimonio como vínculo soluble resultaba aún difícil de asimilar, ya que la sociedad española todavía permanecía aferrada a valores muy conservadores. Sin embargo, poco a poco, la concepción del matrimonio y de la familia, fueron experimentando una gran evolución, sobre todo, por la independencia que fue adquiriendo la mujer en el ámbito laboral, social...

De modo que, actualmente, la concepción del matrimonio rompe con esa realidad conservadora y aboga por la defensa de la disolubilidad tanto en lo personal como en lo económico.

A modo de ejemplo, tal y como afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 5^a, de 26 de mayo de 2000 «Tal vez habría que insistir en la idea de que es difícil conciliar con esta moderna tendencia una eventual perpetuidad de la pensión bajo la referencia de la afinidad, ya que roto el vínculo y desaparecido el “*affectio maritatis*” de una manera absoluta e irreversible, parece que no existe ya relación alguna entre quienes fueron esposos en otro momento».

Por otro lado, la doctrina esgrime que la duración indefinida podría dar lugar a situaciones injustas en el orden económico, pues el beneficiario de la pensión podría conservar todas las ventajas que proporciona la convivencia matrimonial, sin tener que asumir ninguno de sus inconvenientes, al no ser exigible sacrificio, responsabilidad o renuncia alguna, lo que podría provocar la degradación de la institución matrimonial⁴⁷.

⁴⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7^a, de 9 de abril de 2001 «De no admitirse la tesis de la limitación temporal, se llegaría a conclusiones de justicia ciega donde la simple celebración del matrimonio daría opción a los cónyuges a solicitar un derecho de nivelación de patrimonios, acaecida la separación, lo que indudablemente, y dado el carácter primordialmente objetivo con que se ha concedido dicha pensión, sería una fuente de uniones matrimoniales guiadas por el interés material del económicamente débil».

Por todo ello, a pesar de que en muchos casos la única forma posible de compensar el desequilibrio será la pensión indefinida, por lo general, la limitación temporal de la pensión permitirá que el acreedor de la misma se reinserte en el mercado de trabajo, no para mantener un estatus que ni siquiera tenía antes de contraer el matrimonio, sino en el sentido de colocarle en igualdad de oportunidades económicas y laborales a las que habría accedido de no mediar el vínculo matrimonial.

Por otra parte, para que haya lugar a la temporalidad de la pensión, deberá constar el empeoramiento que se pretende compensar y una situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico⁴⁸.

En definitiva, será necesario acreditar que existe una base real para realizar tal limitación temporal y de este modo, cumplir con la función reequilibradora de la pensión⁴⁹.

5.2 La pensión de carácter indefinido

Por lo general, el grueso de la jurisprudencia muestra que las pensiones de carácter indefinido se reservan en la actualidad para casos muy concretos en los que los matrimonios han sido de larga duración o en los que los cónyuges no disponen de ingresos suficientes ni cualificación profesional.

La mayor parte de las veces, la concesión de pensiones sometidas a término incierto se produce cuando el Juez liga el fin de la percepción a la práctica de las adjudicaciones que tienen lugar tras la liquidación de los regímenes económico-matrimoniales. Encontramos varias teorías acerca de este tema:

Para una primera postura, la ejecución este tipo de operaciones no produce ningún cambio en la situación particular de los cónyuges. Por tanto, el desequilibrio que fue apreciado antes, subsistirá después, ya que la adjudicación solo supone la concreción de los bienes específicos que pasan a ser de titularidad exclusiva de cada cónyuge⁵⁰.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, de 17 de octubre de 2008, 27 de abril de 2010 y de 3 de octubre de 2011 recogen que «la pensión compensatoria deberá ser temporal siempre y cuando se aprecie la posibilidad de desenvolverse autónomamente el cónyuge beneficiado por la misma. Se trata de hacer una previsión *ex ante*, con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad de que se superará el desequilibrio, ya sea por la formación, por la experiencia profesional, la edad...»

⁴⁹ ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M., «Extinción de la pensión compensatoria por modificación sustancial y permanente de las circunstancias que justificaron su establecimiento», *Actualidad Civil*, Tomo 2, N° 7-8/2014, p. 835.

⁵⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2^a, de 14 de mayo de 1998, estima que «en el presente caso no apreciamos fundamento para establecer la limitación de la pensión, pues nos encontramos ante un matrimonio cuya duración se ha prolongado durante muchos años, donde la esposa

Para una segunda postura, debe partirse de la concesión de carácter indefinido y, posteriormente, una vez haya certeza del resultado de la liquidación (que revelará si puede superarse el desequilibrio o no), modificar o extinguir la pensión.

Por otra parte, si bien es cierto que antes de la práctica de la liquidación cada cónyuge es titular de una cuota abstracta en la masa ganancial, ello no significa que la situación de desequilibrio no pueda cambiar, pues tras esa operación, uno de los cónyuges puede disponer de bienes que le den ingresos con los que cubrir todas sus necesidades o valores que permitan obtener una suma de dinero fácilmente...

No obstante, esto no se da únicamente en el régimen de gananciales, sino también en los demás regímenes matrimoniales, que por su composición, dan al juez la posibilidad de limitar la pensión.

En conclusión, lo determinante para que el juez pueda tomar como criterio limitativo la liquidación del régimen económico matrimonial, es la previsibilidad de que el cónyuge acreedor de la pensión podrá ser independiente económicamente⁵¹.

V. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

1. CAUSAS DE EXTINCIÓN

A continuación, se hará referencia a las causas de extinción de la pensión reguladas en el artículo 101 del Código Civil. Hay que precisar que estas causas sólo operarán en aquellos casos en los que la pensión tenga carácter indefinido o temporal, no cuando consista en una única prestación.

1.1 Extinción por cese de la causa que motivó la pensión

Esta causa se refiere tanto a la separación y al divorcio, como al desequilibrio económico.

Por tanto, según lo dispuesto, la pensión se extinguirá cuando cese la separación, ya sea por la reconciliación de los cónyuges o por contraer nuevo matrimonio entre sí los cónyuges divorciados.

se ha dedicado esencialmente a la familia, no constando que tenga posibilidad alguna de acceder a un empleo y de otro lado, la liquidación de la sociedad beneficiará por igual a ambos cónyuges, de modo que el desequilibrio subsistirá igualmente».

⁵¹ CABEZUELO ARENAS, A.L., «*La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil: estudio jurisprudencial y doctrinal*», Editorial Aranzadi, 2002, pp. 172- 178.

Asimismo, la pensión se extinguirá si se acredita la desaparición del desequilibrio económico, bien por la mejora de la situación económica del cónyuge acreedor o por el empeoramiento de la situación del cónyuge deudor⁵².

Tal y como afirma MORENO VELASCO⁵³, «la desaparición del desequilibrio económico suele ocurrir cuando el cónyuge obligado al pago pasa a una situación de desempleo o carencia de recursos económicos. No obstante, debe tratarse de una carencia real⁵⁴ y no formal de recursos y debe darse de forma progresiva»⁵⁵.

Por otra parte, cuando se dan estas circunstancias, la manera de proceder es suspender el abono de la pensión hasta que el juzgador valore los medios puestos por el cónyuge para encontrar recursos económicos para decidir la extinción definitiva o reducción de la misma. De este modo, el actor deberá acreditar la imposibilidad real o el fracaso en la percepción de ingresos.

En relación a lo anterior, cabe mencionar que, en algunos casos, la pensión compensatoria puede extinguirse en ejecución de sentencia sin necesidad de acudir a la modificación de medidas establecida en el artículo 775 LEC. Podrá ser así siempre que la causa sea admitida por el ejecutante o cuando exista una prueba clara (normalmente documental) que no necesite de casi actividad probatoria⁵⁶.

1.2 Extinción por nuevo matrimonio del acreedor

Otra de las causas de extinción de la pensión es el matrimonio del cónyuge acreedor con otra persona, ya sea civil o religioso, si bien, este último ha de ser reconocido como válido y eficaz en el orden civil.

Esta situación se considera una causa de extinción porque la nueva unión del cónyuge acreedor con otra persona, le proporciona un nuevo *modus vivendi*, ligado al

⁵² Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10^a, de 29 de junio de 2011 «se extingue la pensión condicionada su percepción a la situación de desequilibrio real entre los cónyuges. El marido lleva abonando dicha pensión a la esposa más del doble de tiempo del que duró la convivencia, habiendo trabajado la esposa siempre, debiendo tenerse en cuenta la edad que tenían los litigantes al tiempo de la separación y duración de la convivencia».

⁵³ MORENO VELASCO, V., «La crisis económica y las pensiones en los procesos de familia. Cuestiones prácticas», *Diario La Ley*, Editorial La Ley, Nº 7189/2009, pp.1887-1889.

⁵⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22^a, de 8 de abril de 2005, según la cual «deben quedar proscritas las situaciones buscadas a propio intento para evitar el pago de las pensiones».

⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1^a, de 16 de noviembre de 2005, que considera que «no se da esta situación si hay un desinterés por parte del progenitor obligado al pago para encontrar un empleo».

⁵⁶ MORENO VELASCO, V., «La crisis económica y las pensiones en los procesos de familia. Cuestiones prácticas», *Diario La Ley*, Editorial La Ley, Nº 7189/2009, pp. 1887-1889.

nacimiento de un nuevo deber de socorro y ayuda mutua como consecuencia del nuevo vínculo, lo que viene a estabilizar y reequilibrar la posición económica del cónyuge acreedor. Además, no resultaría razonable ni justo que el deudor de la prestación, si esta subsistiera, beneficiase al nuevo cónyuge o conviviente de su anterior pareja.

Sin embargo, hay excepciones, puesto que el nuevo cónyuge o conviviente no siempre va a proporcionar mayores recursos o medios económicos que reequilibren la situación económica del excónyuge, ya que puede suceder que se trate de una persona sin empleo y sin bienes productivos ni dinero. Por lo tanto, para determinar si constituye causa de extinción, han de analizarse las circunstancias del caso concreto⁵⁷.

1.3 Extinción por convivencia marital con un tercero

Asimismo, la convivencia marital del cónyuge acreedor de la pensión con otra persona, supone otra causa de extinción.

En un principio, esta circunstancia surgió con la finalidad de evitar la ocultación de relaciones de convivencia, lo que se hacía precisamente para impedir la pérdida de la pensión compensatoria, ya que, inicialmente, solo se preveía como causa de pérdida el nuevo matrimonio del cónyuge acreedor⁵⁸.

Sin embargo, a pesar de haberse regulado, reviste cierta indeterminación porque el Código Civil nada dice sobre lo que debe entenderse por convivencia marital.

En la doctrina se han mantenido dos posturas, la de quienes entienden que el Código Civil utiliza la expresión «vivir maritalmente» como equivalente a convivencia matrimonial (de hecho, hay alguna sentencia que mantiene la no extinción de la pensión aunque el acreedor de la misma mantenga una relación sentimental)⁵⁹ y la de quienes entienden que cualquier tipo de convivencia estable de pareja lleva a la extinción de la pensión sin que queden incluidas las convivencias ocasionales y esporádicas.

En general, y en base a las sentencias de los últimos años⁶⁰, habrá convivencia marital cuando se trate de una situación de vida análoga a la conyugal, cuya convivencia

⁵⁷ DE LA INGLESIA MONJE, M^a I., «Algunas cuestiones en torno a la extinción de la pensión compensatoria»., *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N^º 736/2013, p. 1125.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2012.

⁵⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5^a, de 31 de octubre de 2006. En este caso, se entiende que «no se puede producir la extinción de la pensión reconocida en favor de la esposa, porque aunque la esposa mantiene una relación sentimental, no están presentes los niveles de permanencia, convivencia y notoriedad que justifiquen la extinción».

⁶⁰ La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012 considera que «hay convivencia marital pues en el caso que se analiza hay una convivencia real y probada de una duración de dos años, donde las visitas se habían convertido en estancias de muchos fines de semana y donde el entorno de la pensionista conocía la relación».

sea real, probada, estable y duradera, de la que pueda presumirse una situación económica similar a la de matrimonio, sin necesidad de convivir en el mismo domicilio, sino de demostrar que no se trata de una relación esporádica ni ocasional, que además, podrá ser tanto de carácter homosexual, como heterosexual⁶¹.

2. OTRAS CAUSAS DE EXTINCIÓN

Además de las causas enumeradas en el artículo 101 del Código Civil, existen otras posibles causas de extinción de la pensión, como por ejemplo, la muerte o declaración de fallecimiento del cónyuge acreedor, la renuncia del derecho, el acuerdo entre cónyuges de dar por extinguida la pensión, la sustitución en la forma prevista en el artículo 99 del Código Civil, la prescripción de la acción para reclamar las acciones devengadas y no percibidas en el plazo de cinco años en virtud de la aplicación del artículo 1966.3º del Código Civil (donde el plazo comienza a contarse desde el momento en que se produzca el desequilibrio).

Sin embargo, no es causa de extinción el transcurso del tiempo, (salvo los casos en que se haya pactado plazo, o bien se haya impuesto judicialmente de forma temporal) ni tampoco la muerte del cónyuge deudor⁶².

3. SUPUESTO ESPECIAL: LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO DEL CÓNYUGE DEUDOR

La muerte del cónyuge deudor de la pensión, a diferencia de lo que sucede con el derecho de alimentos, no extingue la pensión (con independencia de que ésta sea temporal o indefinida), pues, tal y como dispone el artículo 101 del Código Civil, se transmite a sus herederos, quienes deberán seguir pagándola en los términos establecidos, de acuerdo con la forma en que hayan aceptado la herencia, sean legítimarios o no, si bien sólo los primeros podrán pedir la reducción de la pensión por atentar contra su derecho a la legítima en su caso.

Este supuesto ha llevado a que la doctrina elabore diversas teorías en cuanto a la naturaleza jurídica de la obligación de pago de la pensión tras la muerte del obligado.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2011 establece que, «existe la posibilidad de alegar la causa de extinción en la demanda de divorcio, ya que, en este caso, el demandante conocía el hecho de la convivencia al tiempo de la separación y no se opuso a la pensión».

⁶² BERROCAL LANZAROT, A., «De nuevo sobre la pensión compensatoria», *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa, Familia, matrimonio y divorcio en los albores del Siglo XXI*, 2013, p. 1165.

Algunos autores como ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, consideran que «se ha novado la obligación no sólo por la sustitución del deudor, sino como extintiva de la obligación anterior al ser de todo punto incompatibles – la anterior y la posterior- según el 1204 del Código Civil. La nueva obligación nacida constituye una carga de la herencia que trae causa de una anterior, pero que no es la misma»⁶³.

Por el contrario, otros autores como CAMPUZANO TOMÉ⁶⁴, consideran que «no es una obligación *ex novo* por ministerio de la Ley, sino que se trata de la misma pensión que el acreedor venía recibiendo de su excónyuge y que, a su muerte, se transmite pasivamente a sus herederos»⁶⁵.

Por otra parte, otros autores consideran que el pago de la pensión se configura, no como una carga de la herencia, sino como una deuda que habrá de adaptarse a las necesidades de la misma y que nunca podrá provocar una lesión de los derechos de los legitimarios.

A su vez, hay que hacer especial referencia a los casos en que el acreedor de la pensión es a su vez el heredero o coheredero del difunto. En el primer caso, la obligación quedará extinguida por confusión y en el segundo, solo desaparecerá en la proporción en que el acreedor de la misma haya sido instituido heredero.

Asimismo, tal y como dispone el artículo 101 del Código Civil, los herederos tendrán la posibilidad de solicitar la reducción o supresión de la pensión cuando concurran las circunstancias que se establecen a continuación.

En primer lugar, podrá solicitarse la reducción o supresión cuando los bienes del caudal hereditario sean insuficientes para pagar la pensión. En este caso, los herederos solo estarán obligados al pago de la deuda hasta el límite de su cuota hereditaria, de modo que no tendrán que responder de la deuda con su propio patrimonio, lo que supone una excepción a la regla general del pago de las obligaciones, pues, salvo que la

⁶³ HERRERA CAMPOS, R., BARRIENTOS RUÍZ, M. A., «La pensión compensatoria y de viudedad del cónyuge separado o divorciado tras el fallecimiento de su cónyuge o excónyuge», *Derecho y Familia en el siglo XXI: el derecho de familia ante los grandes retos del siglo XXI*, Volumen I, Editorial Universidad de Almería, 2011, p. 552.

⁶⁴ CAMPUZANO TOMÉ, H., «La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento», Editorial Bosch, Barcelona, 1989, p. 254.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de julio de 1999, afirma, en ese sentido, que «el pago de la pensión constituye una obligación personalísima surgida de un status matrimonial que, excepcionalmente, se transmite al heredero, convirtiéndose entonces en una obligación con cargo a la herencia».

herencia haya sido aceptada a beneficio de inventario, el heredero responde incluso con su propio patrimonio.

En segundo lugar, también podrá darse la reducción o supresión cuando el pago de la pensión suponga un perjuicio a las legítimas (deriva del principio de intangibilidad cuantitativa de la legítima). Con esto se privilegia a los intereses de los herederos del deudor de la pensión sobre los del acreedor de la misma, pues el legislador considera preferentes los derechos de los legitimarios y acreedores de la herencia, frente a los del excónyuge.

Por tanto, si se estima que el pago de la pensión constituye una deuda de la herencia, esta sería la excepción a la regla general, ya que la legítima se calcula tras deducir el importe de las deudas que pesan sobre la herencia, pues «antes que heredar, es pagar»⁶⁶.

Respecto a los casos de reducción, deben tenerse en cuenta las posibilidades del caudal hereditario y las necesidades del titular de la pensión, puesto que la correlación de ambos proporcionará el baremo económico que determinará la cuantía de la pensión a partir de la apertura de la sucesión.

Por último, hay que tener en cuenta que el procedimiento para la reducción o supresión de la pensión no opera de forma automática, sino que ha de establecerlo el juez previa solicitud de los herederos, sustanciándose la demanda por el procedimiento del artículo 770 de la LEC⁶⁷.

4. LA RENUNCIA A LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Uno de los temas más problemáticos en la práctica es la renuncia a la pensión compensatoria que, en cuanto afecta exclusivamente a los cónyuges, y con base al principio de autonomía de la voluntad, es de libre disposición.

Son muchos los casos en los que, por un cambio en las circunstancias, el renunciante se arrepiente de haber renunciado a su derecho, o muchos otros, en los que, un simple despiste, puede acarrearle un enorme perjuicio a uno de los componentes de

⁶⁶ HERRERA CAMPOS, R., BARRIENTOS RUÍZ, M. A., «La pensión compensatoria y de viudedad del cónyuge separado o divorciado tras el fallecimiento de su cónyuge o excónyuge», *Derecho y Familia en el siglo XXI: el derecho de familia ante los grandes retos del siglo XXI*, Volumen I, Editorial Universidad de Almería, 2011, pp. 547-562.

⁶⁷ ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M. (2014), «Extinción de la pensión compensatoria por modificación sustancial y permanente de las circunstancias que justificaron su establecimiento», *Actualidad Civil*, Sección Estudios de Jurisprudencia, tomo 2, Editorial La Ley, N° 7-8/2014, pp. 829- 839.

la pareja. Por esa razón, hay que analizar esta posibilidad con suma claridad, pues el perjuicio que podría producirse para uno de los miembros de la expareja, sería producto exclusivamente de la determinación que adoptó en su día de manera libre y consciente, el que todavía podía disponer de su patrimonio.

4.1 Renuncia anticipada

La renuncia anticipada a la pensión compensatoria es una posibilidad que se les ofrece a los cónyuges, ya sea mediante acuerdo o en capitulaciones matrimoniales.

Esta conclusión se extrae del propio artículo 97 del Código Civil, que no distingue si el acuerdo debe ser actual o anticipado a la ruptura. Sin embargo, tal y como establece el artículo 6.2 del mismo cuerpo legal, esta posibilidad tiene límites, el orden público y los derechos de tercero.

Sobre esta cuestión existen dos posiciones claramente diferenciadas:

Para una primera postura, la renuncia anticipada a la pensión compensatoria es plenamente válida y eficaz (ya sea en capitulaciones matrimoniales, convenios privados o convenios de separación de hecho) porque el artículo 6.2 del Código Civil permite junto a la renuncia de derechos ya nacidos, la exclusión voluntaria de la ley aplicable, es decir, la renuncia a la adquisición de un derecho que por la normal aplicación de la ley se llegaría a tener, siempre que no sea contrario al orden público ni perjudique a terceros⁶⁸.

Como se ha mencionado anteriormente, esta posición admite la validez de la renuncia anticipada, pero a pesar de ello, mantiene que hay tres áreas donde puede aparecer algún motivo que permita declarar la ineffectiveness del pacto de renuncia. En primer lugar, por la existencia de vicios de consentimiento, en segundo lugar, por la consideración del carácter alimenticio o asistencial de la prestación compensatoria y por último, por la ineffectiveness sobrevenida por el cambio de circunstancias.

En relación a la ineffectiveness sobrevenida por el cambio de las circunstancias, para que la renuncia sea válida, muchas sentencias requieren que no se produzca un cambio

⁶⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22^a, de 27 de febrero de 2007.

sustancial de las circunstancias bajo las cuales se concluyó el original acuerdo abdicativo, sobre todo, si no se previeron ni se pudieron razonablemente prever⁶⁹.

A su vez, otro sector de esta misma doctrina considera que todo pacto de renuncia es válido siempre que no sitúe a uno de los esposos en una posición de precariedad económica y desigualdad, que no podría ser eficaz de ninguna forma.

Por otro lado, la postura contraria a las anteriores considera que es imposible renunciar a un derecho que todavía no ha nacido⁷⁰.

4.2 Renuncia expresa

En cuanto a la renuncia expresa, no plantea grandes problemas.

Es unánime en la doctrina el hecho de que pueda renunciarse a la pensión en capitulaciones matrimoniales, puesto que, en estos casos, el derecho ya ha nacido, ya que, en estos supuestos, los cónyuges se encuentran en proceso de separación o divorcio, momento en el que se ha de valorar el desequilibrio económico, por lo que la renuncia del cónyuge se considera válida y eficaz, dejando a un lado los supuestos de vicio en el consentimiento⁷¹.

4.3 Renuncia tácita

La posibilidad de renunciar tácitamente ha dado lugar a muchas interpretaciones y problemas difíciles de resolver. En general, la jurisprudencia admite este tipo de renuncia, siempre que sea clara, terminante e inequívoca⁷².

A continuación, se analizarán algunas situaciones que, incluso hoy en día, siguen siendo muy dudosas.

En primer lugar, nos encontramos con casos en los que se produce una separación de hecho, pero, sin embargo, se resuelve que no hay derecho a la pensión compensatoria porque cuando se solicita, ya ha pasado un lapso de tiempo considerable.

⁶⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12^a, de 17 de marzo de 2000.

⁷⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5^a, de 12 de diciembre de 2000.

⁷¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 3^a, de 26 de abril de 2005.

⁷² MORENO VELASCO, V., (2010), «Principio dispositivo y la pensión compensatoria: expresiones en la práctica judicial», *Diario La Ley*, Sección Tribuna, Editorial La Ley, N° 7467/2010, pp. 1825-1831.

Pues bien, en estas situaciones, la jurisprudencia suele argumentar que al haber transcurrido mucho tiempo desde la ruptura, es imposible determinar el desequilibrio que existía en ese momento⁷³ y que, por otra parte, la posibilidad de que ambos miembros hayan llevado una vida independiente durante muchos años, acredita que no ha existido desequilibrio alguno⁷⁴.

En segundo lugar, encontramos otro caso que está a la orden del día y suele dar lugar a muchos problemas, la falta de petición de la pensión compensatoria en el proceso de separación previo o independiente al divorcio.

Son muchas sentencias las que consideran que esta actuación supone la imposibilidad de solicitar la pensión en el divorcio. El argumento que suele alegarse es que si no se pide en la separación, es imposible que se solicite en un proceso posterior, puesto que el desequilibrio económico que la hace nacer debe valorarse en el mismo momento en que se produce el cese de la convivencia.

Por tanto, si no se pide en el momento de la separación o divorcio, no tendrá efecto alguno el desequilibrio que pueda producirse con posterioridad⁷⁵.

Por último, tampoco cabrá pedirla posteriormente si se solicitó y se denegó en su momento, pues, la decisión que el juez toma en la sentencia de separación, tiene efecto de cosa juzgada⁷⁶.

⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 1^a, de 9 de febrero de 2010.

⁷⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6^a, de 16 de junio.

⁷⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10^a, de 7 de abril de 2005.

⁷⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas, Sección 3^a, de 28 de junio de 2006.

VI. CONCLUSIONES

I. La pensión compensatoria es una figura jurídica de derecho de familia que fue introducida por primera vez por la Ley 30/1981 de 7 de julio. Además de regular el divorcio, esta ley tenía como objetivo corregir la situación en la que se veían envueltas muchas mujeres de la época, que tras la disolución del vínculo matrimonial perdían toda expectativa de acceso al mercado laboral, pues por aquél entonces, el perfil de la mujer era el de ama de casa sin cualificación profesional. Por ello, el legislador creó esta compensación para que la mujer que había dedicado toda su vida al matrimonio y al cuidado de los hijos, pudiera salir adelante hasta que lograra estabilizarse. No obstante, hoy en día, nos encontramos ante una institución que navega por una realidad bastante diferente, lo que obliga a que la pensión se conceda en los casos en que verdaderamente se constate el desequilibrio económico.

II. En un principio, la redacción del artículo 97 del Código Civil de 1981 establecía que el cónyuge tenía derecho a una pensión, pero posteriormente, tras la reforma del Código Civil llevada a cabo por la Ley 15/2005, de 8 de julio, se transforma en el derecho a una compensación.

III. Por otra parte, la prueba de dicho desequilibrio económico no consiste en acreditar que los ingresos profesionales de los cónyuges son diferentes, sino en demostrar que ha sido la ruptura la causante del desequilibrio, que no se habría producido de continuar el matrimonio.

IV. En la actualidad, los acuerdos de los cónyuges son los protagonistas, pero en caso de que no los haya, para estimar o no la procedencia de la pensión, el juez deberá analizar las circunstancias del caso concreto atendiendo a los parámetros fijados por el artículo 97 del Código Civil. Además, la pensión compensatoria es disponible, lo que explica que las partes puedan renunciar a la misma de forma expresa, tácita e incluso anticipada (aunque para una parte de la doctrina, ésta última no tiene cabida).

V. Concedida la pensión, se podrá hacer frente a la misma mediante el pago de una cantidad que normalmente será de carácter periódico, si bien desde la última reforma de 2005 es posible cumplir con esta obligación mediante el pago de una

prestación única, posibilidad que, para el que pueda permitírselo, da la ventaja de desligarse por completo de las relaciones económicas con la anterior pareja.

VI. Otra de las novedades más importantes desde la reforma introducida por la Ley 15/2005 es la temporalidad de la pensión, pues se ha considerado que dependiendo del caso concreto, es posible superar el desequilibrio en un plazo razonable, de modo que las pensiones de carácter vitalicio tendrán carácter excepcional, pues la pensión no es una garantía vitalicia de sostenimiento, sino un mecanismo que permite superar una situación de desequilibrio.

VII. Por último, la pensión compensatoria es una figura muy sensible, pues una vez concedida, queda condicionada a muchas variables, ya que si concurren determinadas circunstancias relevantes en la vida del acreedor o del deudor (económicas o personales), ésta puede modificarse (ya sea para aumentarse o reducirse) o incluso extinguirse. Además, por lo general, la jurisprudencia suele apreciar estas circunstancias de modo extenso, lo que recalca el carácter temporal de la pensión.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M., «Extinción de la pensión compensatoria por modificación sustancial y permanente de las circunstancias que justificaron su establecimiento», *Actualidad Civil*, N° 7-8, Sección Estudios de Jurisprudencia, Tomo 2, Editorial La Ley, 2014, p. 829-839.

SANZ ACOSTA, L., «Consolidación de la doctrina jurisprudencial sobre la pensión compensatoria. A propósito de la STS de 20 de febrero de 2014», *Actualidad Civil*, N° 6, 2014, pp. 752-755.

MANZANO FERNÁNDEZ, Mª M., «Una nueva perspectiva de la pensión compensatoria», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 742, 2014, pp.383-412.

BERROCAL LANZAROT, A., «De nuevo, sobre la pensión compensatoria», *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa, Familia, matrimonio y divorcio en los albores del Siglo XXI*, 2013, pp. 1143-1168.

FLORES RODRÍGUEZ, J., «A vueltas con la pensión compensatoria, la pensión por alimentos a favor de los hijos y otras pensiones derivadas de los procedimientos matrimoniales», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, N° 31, 2013, pp. 515-528.

DE LA INGLESIAS MONJE, Mª I., «Algunas cuestiones en torno a la extinción de la pensión compensatoria», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 736, 2013, pp. 1121-1131.

PINTO ANDRADE, C., «Los pactos entre cónyuges sobre la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil», *Diario La Ley*, N° 7571, 2013, pp. 1663-1668.

HERRERA CAMPOS, R., BARRIENTOS RUÍZ, M. A., «La pensión compensatoria y de viudedad del cónyuge separado o divorciado tras el fallecimiento de su cónyuge o excónyuge», *Derecho y Familia en el siglo XXI: el derecho de familia ante los grandes retos del siglo XXI*, Volumen I, Editorial Universidad de Almería, 2011, pp. 547-562.

MORENO VELASCO, V., «La relación de causalidad matrimonio-desequilibrio en la pensión compensatoria», *Diario la Ley*, Nº 7522, 2010, pp. 1725-1728.

MORENO VELASCO, V., «Principio dispositivo y la pensión compensatoria: expresiones en la práctica judicial», *Diario La Ley*, Nº 7467, 2010, pp. 1825-1831.

LÁZARO PALAU, C., «Delito de impago de pensiones, una propuesta para su modificación», *Diario La Ley*, Nº 7150, 2009, pp. 1438-1446.

MORENO VELASCO, V., «La crisis económica y las pensiones en los procesos de familia. Cuestiones prácticas», *Diario La Ley*, Nº 7189, 2009, pp. 1887-1889.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., «*Código civil, comentado y con jurisprudencia*», Editorial La Ley, Grupo Wolters Kluwer, 2006, pp. 159-165.

PEÑA GONZÁLEZ, J., «La insatisfactoria protección de la mujer en nuestro sistema social: el desamparo ante el impago de las pensiones compensatorias y de alimentos», *Libro en Homenaje a Iñigo Cavero Lataillade*, Editorial Tirant lo Blanch, 2005, pp. 877-893.

REDONDO MELCHOR, R., «Reclamar la pensión compensatoria en Europa», *La mujer en la sociedad europea: márgenes, redes y procesos*, 2004, pp. 141- 154.

CABEZUELO ARENAS, A. L., «*La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil: estudio jurisprudencial y doctrinal*», Editorial Aranzadi, 2002, pp. 123-178.

CAMPUZANO TOMÉ, H., «*La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*», 3^a Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1994, pp. 25-26.

ROCA TRÍAS, E., «Comentario al artículo 100 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Boletín del Ministerio de Justicia, tomo I, 1991, p.409.

CAMPUZANO TOMÉ, H., «*La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*», 3^a Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1989, p. 254.

DE LA CÁMARA, ÁLVAREZ, M., «En torno a la llamada pensión compensatoria del art 97», *Estudios jurídicos en homenaje a Tirso Carretero*, 1985, pp. 109-124.

GARCÍA CANTERO, G., «Comentario al art 97 del Cc», *Comentario al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo II, dirigido por Manuel Albadalejo, Editorial Edersa, 1982, p.436.

VIII. JURISPRUDENCIA CITADA

1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2005.

2. SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Valencia, Sección 10^a, de 29 de junio de 2011.

SAP de Barcelona, Sección 18^a, de 13 de abril de 2011.

SAP de Madrid, Sección 22^a, de 15 de octubre de 2010.

SAP de Valencia, Sección 10^a, de 24 de abril de 2007.

SAP de Madrid, Sección 22^a, de 27 de febrero de 2007.

SAP de Granada, Sección 5^a, de 7 de septiembre de 2007.

SAP de Castellón, Sección 2^a, de 6 de septiembre de 2007.

SAP de Murcia, Sección 5^a, de 31 de octubre de 2006.

SAP de Las Palmas, Sección 3^a, de 28 de junio de 2006.

SAP de A Coruña, Sección 4^a, de 10 de octubre de 2005.

SAP de Madrid, Sección 22^a, de 8 de abril de 2005.

SAP de Valencia, Sección 10^a, de 7 de abril de 2005.

SAP de Toledo, Sección 1^a, de 16 de noviembre de 2005.

SAP de Granada, Sección 3^a, de 26 de abril de 2005.

SAP de Valencia, Sección 10^a, de 9 de diciembre de 2004.

SAP Barcelona, Sección 12^a, de 18 de febrero de 2002.

SAP de Badajoz, Sección 3^a, de 23 de noviembre de 2002.

SAP de Granada, Sección 3^a, de 4 de marzo de 2002.

SAP de Alicante, Sección 7^a, de 9 de abril de 2001

SAP de Barcelona, Sección 12^a, de 17 de marzo de 2000.

SAP de Badajoz, Sección 5^a, de 26 de mayo de 2000.

SAP de Asturias, Sección 5^a, de 12 de diciembre de 2000.

SAP de Navarra, Sección 2^a, de 14 de mayo de 1998.

SAP de Badajoz, Sección 2^a, de 23 de septiembre de 1998.

SAP de Badajoz, Sección 2^a, de 10 de noviembre de 1998.

SAP de Madrid, Sección 22^a, de 25 de febrero de 1997.